

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE DIRECTORES DE BACHILLERATO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesión del 29 de mayo de 1985, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- El Colegio de Directores de Bachillerato de la Universidad Nacional Autónoma de México es un órgano asesor que tiene por objeto propiciar y mantener la comunicación adecuada entre el Rector y los directores de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria y los del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 2º.- El Colegio de Directores del Bachillerato estará integrado por:

- a) El Rector, quien lo convocará y presidirá;
- b) El Director General de la Escuela Nacional Preparatoria y sus directores auxiliares;
- c) El Director de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades y los directores de los planteles de dicha Unidad;
- d) El Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- e) El Secretario General de la Universidad, quien actuará como Secretario del Colegio de Directores de Bachillerato y en quien podrá el Rector delegar la presidencia. En este último caso el Director de la Escuela Nacional Preparatoria y el Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades asumirán la secretaría en forma alterna.

Artículo 3º.- El Colegio de Directores de Bachillerato será convocado preferentemente una vez al mes y por lo menos cada dos meses.

Artículo 4º.- Correspondrá al Colegio de Directores de Bachillerato:

- a) Propiciar la comunicación y la colaboración entre los directores del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades y la Escuela Nacional Preparatoria y entre éstos y las autoridades superiores de la Universidad;

- b) Formular propuestas de programas o acciones orientadas a la atención de los asuntos académicos comunes al Colegio de Ciencias y Humanidades y la Escuela Nacional Preparatoria, y presentarlas según corresponda, al Rector, al Consejo Universitario, al Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria o al Consejo del Colegio de Ciencias y Humanidades;
- c) Elaborar estudios relativos al bachillerato, cuya realización se lleve a cabo en ambas dependencias responsables del ciclo;
- d) Opinar sobre asuntos académicos y de administración escolar que afecten el desarrollo del bachillerato, y
- e) Participar con los diferentes órganos colegiados de la Universidad Nacional Autónoma de México en las actividades que les sean comunes.

Artículo 5º.- Para la formulación de proyectos y la elaboración de estudios se podrán integrar comisiones con algunos de los miembros del Colegio de Directores de Bachillerato. Estos a su vez podrán auxiliarse de asesores.

En cada comisión habrá un responsable por dependencia que será designado entre sus miembros. Estos se encargarán de la coordinación de las actividades y de remitir al pleno del Colegio de Directores de Bachillerato las actas de las sesiones y, en su caso, las propuestas formuladas.

Cuando algún miembro de la comisión deje de asistir sin causa justificada a tres sesiones, se comunicará al pleno del Colegio de Directores de Bachillerato para su sustitución.

De cada sesión se levantará acta, cuya propia copia firmada por los asistentes será enviada al Rector para que la haga del conocimiento del pleno del Colegio de Directores de Bachillerato.

En caso de presentarse diferencias de opinión respecto de las propuestas que se formulen en las comisiones, éstas se consignarán debidamente fundadas en las actas respectivas.

Artículo 6º.- Las comisiones deberán rendir una opinión de los asuntos que se les encomiendan dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que los hubiesen recibido, salvo razones técnicas en contrario.

Artículo 7º.- El Rector, en cualquier tiempo, podrá requerir a las comisiones que informen sobre los asuntos que se les haya encomendado.

Artículo 8º.- Siendo el Colegio de Directores de Bachillerato un órgano asesor, las opiniones que emita no requerirán de votación alguna.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 3 de junio de 1985.

*

Los artículos 1°, 2° y 4° fueron modificados el 22 de septiembre de 1998, como aparecen en la página (1858).